

**"Esta sección contiene
imágenes en mal estado"**

PROYECTOS

Nº 11227

LEY GENERAL SOBRE DESASTRES NATURALES

Asamblea Legislativa:

El impacto de los fenómenos naturales en el mundo actual está vinculado con el fenómeno de las grandes concentraciones poblacionales y de la demanda de infraestructura de servicios públicos y privados. Históricamente, se han registrado en forma aislada algunos sismos de importancia que, por el proceso de crecimiento de estos núcleos sociales y por el índice de daños, obligan a los organismos estatales a requerir una normativa para la prevención del riesgo o su mitigación. A esto responden la ley de construcción antisísmica, las normas de evacuación obligatoria, las leyes de señalamiento de áreas de alto riesgo, etcétera. A su vez, es prudente dictar la normativa que permita reparar, en el mediano y largo plazo, los daños ocasionados por un sismo calificado como desastre natural.

El territorio de Costa Rica es susceptible a los desastres naturales, por su ubicación cercana a la denominada "Línea de Fuego", de alta densidad sísmica, por su ubicación en la zona del Caribe, de alto riesgo por la presencia de disturbios tropicales, por ser una zona proclive a los huracanes y ciclones, y por ser un territorio geológicamente joven y en una etapa de transición.

Por ello, es responsabilidad de quienes conducen el país, dictar leyes que permitan responder al impacto de los fenómenos naturales.

La legislación para dar la respuesta necesaria y urgente a las necesidades identificadas en una zona de desastre, debe establecer dos momentos:

- a) El de la atención inmediata, en el que se requieren acciones de salvamento y de primeros auxilios.
- b) El de la reconstrucción y rehabilitación de la infraestructura afectada.

Este aspecto es muy amplio e impredecible. Por ejemplo, un sismo puede originar daños en la infraestructura de los servicios de cañería de agua potable, de redes de cloacas y de alcantarillados; lo mismo que en el servicio eléctrico y en los servicios hospitalarios, todo lo cual puede incidir en brotes epidémicos. Puede dañar estructuras de comunicación como carreteras, caminos, puentes y vías férreas, así como centros de estudios e infraestructuras productivas; puede ocasionar alteraciones en el equilibrio del hábitat, entre otras cosas y motivar problemas de expulsión del grupo humano de su asentamiento normal. Todos estos problemas refuerzan la tesis de que la atención de una emergencia significa un esfuerzo de características interdisciplinarias.

En los últimos años, el país se ha visto seriamente afectado por diversos tipos de fenómenos naturales: erupciones volcánicas, inundaciones, terremotos y sismos de menor intensidad. Resulta obvio que la magnitud de los daños se debe a la alta concentración humana en un territorio muy limitado. La recurrencia de los fenómenos aún no puede predecirse científicamente. Por esto, urge legislar para que la Comisión Nacional de Emergencias pueda obtener y distribuir los recursos necesarios para atender, oportuna y certeramente, las necesidades de una zona declarada de emergencia o de desastre. Si bien esta legislación es para prevenir los riesgos de un desastre natural, forma parte del derecho ciudadano a la seguridad civil, al resguardo de su hacienda y a la necesidad de servicios, aspectos que deben estar considerados dentro de las obligaciones del Estado costarricense.

A través de los años, la necesidad de esta normativa ha ido generando una serie de decretos y leyes, que han surgido como respuesta a cada circunstancia. Sin embargo, es necesario promulgar una ley de carácter general, que permita atender las necesidades ocasionadas por sucesos recientes y, a la vez, garantizar una adecuada atención para cualquier suceso futuro. Toda ley de emergencia y toda declaratoria sobre ella tienen que tener sentido de oportunidad, para atender con prontitud las secuelas materiales, el desamparo social de los damnificados y la necesidad del ciudadano que intenta reconstruir su medio material de vida.

Los movimientos sísmicos y las inundaciones en Costa Rica son fenómenos recurrentes que han ocasionado grandes tragedias, en el pasado y en el presente. La frecuencia histórica de fenómenos naturales en el país requiere promulgar una ley general de emergencias ante desastres naturales. Así, todo se haría sin espectacularidad, con prontitud, eficiencia y sentido de responsabilidad ciudadana y humanitaria, pensando únicamente en quienes, reducidos a la impotencia, mantienen la esperanza de recibir aliento y fuerzas para volver a su actividad normal.

Estas son algunas de las razones de interés público que nos motivan a interesarnos en la Ley General sobre Desastres Naturales que seguidamente proponemos:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

LEY GENERAL SOBRE DESASTRES NATURALES

TITULO I

De la organización y las funciones

Artículo 1°.—El Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Emergencias serán los órganos encargados de la aplicación de esta ley.

Artículo 2°.—La Comisión Nacional de Emergencias es el órgano ejecutivo de las políticas nacionales sobre desastres naturales que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.—Las universidades, los colegios profesionales, las instituciones de investigación científica y otros entes similares ejercerán funciones de asesoramiento para los fines de esta ley, principalmente de conformidad con lo que en ella se dispone.

CAPITULO I

De las zonas de emergencia

Artículo 4°.—Decláranse zonas de emergencia, todas aquellas afectadas por desastres naturales, sean estos: terremotos o movimientos sísmicos de gran intensidad, inundaciones, huracanes, maremotos, sequías, tornados y todas aquellas calamidades que se originen en causas naturales. Tal declaratoria será concordante con lo que establece el párrafo tercero del artículo 180 de la Constitución Política.

Artículo 5°.—Las zonas directamente afectadas por fenómenos naturales contarán con los profesionales especializados que facilitarán todas las dependencias del Poder Ejecutivo. Además, tendrán la colaboración de los colegios profesionales, las universidades y las instituciones autónomas que tengan que ver con los desastres naturales, a fin de poder evaluar y calificar el impacto de los daños causados. Esto se hará en un plazo perentorio, para que el Poder Ejecutivo haga la declaratoria de emergencia por desastre natural.

Artículo 6°.—Toda declaratoria de emergencia será transitoria y no podrá prorrogarse por más de un año natural a partir del momento en que aconteció el suceso que la originó, excepto que las causas continúen dándose o repitiéndose, consecutivamente, en los grados de intensidad y que ocasionen daños calificados de moderados o de gran magnitud.

TITULO II

De la Comisión Nacional de Emergencias

CAPITULO I

Creación

Artículo 7°.—Créase la Comisión Nacional de Emergencias, la cual coordinará con las instituciones del Poder Ejecutivo todas las medidas que deban tomarse cuando suceda un desastre natural. También tendrá la obligación de preparar un plan regulador, general, que deberá elaborar y tener dispuesto para aplicarlo en caso de que se presente cualquier calamidad. Este plan, obligatoriamente, será prioritario dentro de los planes de desarrollo del Poder Ejecutivo, así como dentro de todos los planes y directrices de cada institución.

Artículo 8°.—La Comisión Nacional de Emergencias estará integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo, y por uno de cada uno de los siguientes ministerios e instituciones: Ministerios de Salud, de Vivienda y de Ciencia y Tecnología, Cruz Roja Costarricense, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto de Desarrollo Agrario, Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, Banco Central de Costa Rica, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, universidades estatales, Colegio de Ingenieros y Arquitectos y Colegio de Médicos y Cirujanos.

En cualquier momento, cuando haya causal, el Poder Ejecutivo podrá remover a cualquiera de los miembros de la Comisión. Estos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por varios periodos más.

La Comisión Nacional de Emergencias podrá nombrar comités de emergencias en todas las provincias y regiones afectadas.

CAPITULO II

De las funciones

Artículo 9°.—La Comisión Nacional de Emergencias tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Planificar, organizar, controlar y coordinar las acciones de salvamento y de

- d) Autorizar y supervisar la ejecución de obras realizadas por otras entidades o por particulares en las zonas afectadas y velar porque su ejecución se ajuste a las normas y fines establecidos en el plan regulador que elabore.
- f) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas de los organismos nacionales e internacionales, en lo que atañe al salvamento y a la recuperación de las zonas afectadas.
- g) En conjunto con otros organismos, efectuar las investigaciones científicas o técnicas necesarias para preparar planes y programas de recuperación física y económica en beneficio de las zonas de desastre.

Artículo 10.—Cuando las circunstancias así lo exijan, la Comisión Nacional de Emergencias podrá utilizar los servicios y facilidades de las dependencias del Poder Ejecutivo y de las instituciones autónomas o semiautónomas que ofrecieren su colaboración.

Artículo 11.—La escogencia de los miembros de la Comisión Nacional de Emergencias, así como sus funciones, serán reglamentadas por decreto ejecutivo.

TITULO III

De las funciones del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 12.—El Poder Ejecutivo dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la declaratoria, para remitir un presupuesto extraordinario a la Asamblea Legislativa, con el fin de que se autoricen la asignación de recursos, las transferencias presupuestarias, la emisión de bonos y la concertación de préstamos con el Sistema Bancario Nacional, para dar respuesta eficaz y oportuna a las declaratorias de emergencia o de desastre, como consecuencia de fenómenos naturales.

Artículo 13.—Ante un percance que así lo justifique, el Poder Ejecutivo declarará zona de emergencia a aquella que resulte afectada, por medio de decreto ejecutivo, en el término de veinticuatro (24) horas, luego de ocurrido el percance. También podrá poner restricciones temporales al uso y manejo de tierras, de materiales o de cualquier inmueble que permitan prevenir desastres mayores, así como tomar todas aquellas medidas necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes en las zonas afectadas.

Artículo 14.—Todas las dependencias e instituciones públicas estarán obligadas a coordinar con el Poder Ejecutivo, así como con la Comisión Nacional de Emergencias, sus actividades en las zonas afectadas, lo mismo que sus obligaciones.

Artículo 15.—El Poder Ejecutivo estará en la obligación de constituir un fondo especial de emergencias, que estará formado por los aportes, las donaciones, los préstamos obtenidos para cualquier desastre natural, así como por las partidas específicas que por presupuesto ordinario y extraordinario se llegaran a asignar. Este fondo estará a disposición de la Comisión Nacional de Emergencias, y su manejo estará exento de los trámites previstos en la Ley de la Administración Financiera, no así de la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 16.—El Ministerio de Salud será el ente encargado de recibir donaciones nacionales y extranjeras, así como de coordinar con organismos internacionales todas las ayudas que se reciban para el país. En conjunto con la Comisión Nacional de Emergencias, este Ministerio distribuirá todas las donaciones.

Artículo 17.—La Contraloría General de la República vigilará que los fondos que se obtengan de donaciones y del Presupuesto Nacional sean distribuidos de conformidad con la ley vigente.

Artículo 18.—El Gobierno de la República facilitará la suscripción de todos aquellos convenios internacionales, que permitan recibir donaciones para investigación sobre desastres naturales, a instituciones, universidades, colegios profesionales y demás entes encargados de investigar y de prevenir tales desastres.

Artículo 19.—Créase el Timbre de Desastres Naturales, cuyo valor será de cincuenta colones (₡ 50,00), que será agregado a todas las licitaciones públicas que se presenten, así como a todos los contratos que suscriba la Comisión Nacional de Emergencias.

La emisión y venta del timbre estará a cargo del Banco Central de Costa Rica, el cual depositará lo recaudado en una cuenta especial denominada "Fondo Especial para los Desastres Naturales", que será manejada por el Ministerio de Salud, y que este utilizará para los gastos de la Comisión Nacional de Emergencias.

Los recursos a que se refiere este artículo serán utilizados únicamente en caso necesario, cuando haya emergencias por desastres naturales.

Artículo 20.—Esta ley es de orden público y deroga toda aquella legislación que se le oponga.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 21.—Quedan modificadas la Ley Nacional de Emergencias, N° 4374 del 14 de agosto de 1969 y sus modificaciones, Nos. 4704 del 17 de diciembre de 1970, 6832 del 22 de diciembre de 1982, 6874 del 2 de junio de 1983, 6899 del 10 de octubre de 1983, 7107 del 4 de noviembre de 1988 y 7112 del 29 de noviembre de 1988, en lo pertinente. Además, quedan modificados los decretos ejecutivos Nos. 4020 de 13 de agosto de 1974, 13757-G del 18 de agosto de 1982, 15701-P del 26 de setiembre de 1984, 14702-TSS del 1° de julio de 1983, 14657-MIEM del 4 de julio de 1983, 18352-MOPT del 15 de julio de 1988, 18353-MOPT del 15 de julio de 1988, 18556-MOPT-P del 19 de octubre de 1988, 13999-P del 5 de octubre de 1982, 14656-G del 4 de julio de 1983, así como las declaratorias de diciembre de 1990 y de enero de 1991 y el



Comisión Nacional de Emergencia
DIRECCION EJECUTIVA
TELEFONO: 20 - 2020 - FAX: 20 - 2054
APARTADO: 5258 - 1000 - SAN JOSE, COSTA RICA

1 de octubre de 1992
CNE 227-92

Doctor
Humberto Trejos F.
Presidente
Comisión Nacional de Emergencia
S. D.

Ref.: Proyecto de Ley General Sobre Desastres
Naturales, Expediente No.11227

Estimado Dr. Trejos:

El proyecto de Ley presentado por el Diputado Marco Antonio González (P.L.N.) se encuentra en la Comisión de Gobierno y Administración en el lugar 48, y no hay señales que vaya a ser dictaminado en un futuro cercano. Sin embargo, podría aprovecharse la ocasión para que la C.N.E. remitiera a dicha Comisión su propio proyecto, y que éste sea analizado conjuntamente con el del Dip. González.

Lo saluda, atentamente,

Ing. Bernardo Méndez A.
Asesor de la Presidencia

cc: Ing. Mauricio Castro, Director Ejecutivo a.i.
Sr. Milton Chaverri, Director Planes y Operaciones
MSc. Luis Diego Morales, Director Prevención y
Mitigación
Dr. Víctor Ml. Ruíz C., Director Educación y Servicios
Archivo

PROYECTOS

Nº 11227

LEY GENERAL SOBRE DESASTRES NATURALES

Asamblea Legislativa:

El impacto de los fenómenos naturales en el mundo actual está vinculado con el fenómeno de las grandes concentraciones poblacionales y de la demanda de infraestructura de servicios públicos y privados. Históricamente, se han registrado en forma aislada algunos sismos de importancia que, por el proceso de crecimiento de estos núcleos sociales y por el índice de daños, obligan a los organismos estatales a requerir una normativa para la prevención del riesgo o su mitigación. A esto responden la ley de construcción antisísmica, las normas de evacuación obligatoria, las leyes de señalamiento de áreas de alto riesgo, etcétera. A su vez, es prudente dictar la normativa que permita reparar, en el mediano y largo plazo, los daños ocasionados por un sismo calificado como desastre natural.

El territorio de Costa Rica es susceptible a los desastres naturales, por su ubicación cercana a la denominada "Línea de Fuego", de alta densidad sísmica, por su ubicación en la zona del Caribe, de alto riesgo por la presencia de disturbios tropicales, por ser una zona proclive a los huracanes y ciclones, y por ser un territorio geológicamente joven y en una etapa de transición.

Por ello, es responsabilidad de quienes conducen el país, dictar leyes que permitan responder al impacto de los fenómenos naturales.

La legislación para dar la respuesta necesaria y urgente a las necesidades identificadas en una zona de desastre, debe establecer dos momentos:

- a) El de la atención inmediata, en el que se requieren acciones de salvamento y de primeros auxilios.
- b) El de la reconstrucción y rehabilitación de la infraestructura afectada.

Este aspecto es muy amplio e impredecible. Por ejemplo, un sismo puede originar daños en la infraestructura de los servicios de cañería de agua potable, de redes de cloacas y de alcantarillados, lo mismo que en el servicio eléctrico y en los servicios hospitalarios, todo lo cual puede incidir en brotes epidémicos. Puede dañar estructuras de comunicación como carreteras, caminos, puentes y vías férreas, así como centros de estudios e infraestructuras productivas, puede ocasionar alteraciones en el equilibrio del hábitat, entre otras cosas y motivar problemas de expulsión del grupo humano de su asentamiento normal. Todos estos problemas refuerzan la tesis de que la atención de una emergencia significa un esfuerzo de características interdisciplinarias.

En los últimos años, el país se ha visto seriamente afectado por diversos tipos de fenómenos naturales: erupciones volcánicas, inundaciones, terremotos y sismos, de menor intensidad. Resulta obvio que la magnitud de los daños se debe a la alta concentración humana en un territorio muy limitado. La recurrencia de los fenómenos aún no puede predecirse científicamente. Por esto, urge legislar para que la Comisión Nacional de Emergencias pueda obtener y distribuir los recursos necesarios para atender, oportuna y certeramente, las necesidades de una zona declarada de emergencia o de desastre. Si bien esta legislación es para prevenir los riesgos de un desastre natural, forma parte del derecho ciudadano a la seguridad civil, al resguardo de su hacienda y a la necesidad de servicios, aspectos que deben estar considerados dentro de las obligaciones del Estado costarricense.

A través de los años, la necesidad de esta normativa ha ido generando una serie de decretos y leyes, que han surgido como respuesta a cada circunstancia. Sin embargo, necesario promulgar una ley de carácter general, que permita atender las necesidades ocasionadas por sucesos recientes y, a la vez, garantizar una adecuada atención para cualquier suceso futuro. Toda ley de emergencia y toda declaratoria sobre ella tienen que tener sentido de oportunidad, para atender con prontitud las secuelas materiales, el desamparo social de los damnificados y la necesidad del ciudadano que intenta reconstruir su medio material de vida.

Los movimientos sísmicos y las inundaciones en Costa Rica son fenómenos recurrentes que han ocasionado grandes tragedias, en el pasado y en el presente. La frecuencia histórica de fenómenos naturales en el país requiere promulgar una ley general de emergencias ante desastres naturales. Así, todo se haría sin espectacularidad, con prontitud, eficiencia y sentido de responsabilidad ciudadana y humanitaria, pesando únicamente en quienes, reducidos a la impotencia, mantienen la esperanza de recibir aliento y fuerzas para volver a su actividad normal.

Estas son algunas de las razones de interés público que nos motivan a interesarnos en la Ley General sobre Desastres Naturales que seguidamente proponemos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA

LEY GENERAL SOBRE DESASTRES NATURALES

TÍTULO I

De la organización y las funciones

Artículo 1°.—El Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Emergencias serán los órganos encargados de la aplicación de esta ley.

Artículo 2°.—La Comisión Nacional de Emergencias es el órgano ejecutivo de las políticas nacionales sobre desastres naturales que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.—Las universidades, los colegios profesionales, las instituciones de investigación científica y otros entes auxiliares ejercerán funciones de asesoramiento para los fines de esta ley, principalmente de conformidad con lo que en ella se dispone.

CAPÍTULO I

De las zonas de emergencia

Artículo 4°.—Decláranse zonas de emergencia, todas aquellas afectadas por desastres naturales, sean estos: terremotos o movimientos sísmicos de gran intensidad, inundaciones, huracanes, maremotos, sequías, tornados y todas aquellas calamidades que se originen en causas naturales. Tal declaratoria será concordante con lo que establece el párrafo tercero del artículo 180 de la Constitución Política.

Artículo 5°.—Las zonas directamente afectadas por fenómenos naturales contarán con los profesionales especializados que facilitarán todas las dependencias del Poder Ejecutivo. Además, tendrán la colaboración de los colegios profesionales, las universidades y las instituciones autónomas que tengan que ver con los desastres naturales, a fin de poder evaluar y calificar el impacto de los daños causados. Esto se hará en un plazo perentorio, para que el Poder Ejecutivo haga la declaratoria de emergencia por desastre natural.

Artículo 6°.—Toda declaratoria de emergencia será transitoria y no podrá prorrogarse por más de un año natural a partir del momento en que aconteció el suceso que la originó, excepto que las causas continúen dándose o repitiéndose, consecutivamente, con grados de intensidad y que ocasionen daños calificados de moderados o de gran magnitud.

TÍTULO II

De la Comisión Nacional de Emergencias

CAPÍTULO I

Creación

Artículo 7°.—Créase la Comisión Nacional de Emergencias, la cual coordinará con las instituciones del Poder Ejecutivo todas las medidas que deban tomarse cuando suceda un desastre natural. También tendrá la obligación de preparar un plan regulador general, que deberá elaborar y tener dispuesto para aplicarlo en caso de que se presente cualquier calamidad. Este plan, obligatoriamente, será prioritario dentro de los planes de desarrollo del Poder Ejecutivo, así como dentro de todos los planes y directrices de cada institución.

Artículo 8°.—La Comisión Nacional de Emergencias estará integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo, y por uno de cada uno de los siguientes ministerios e instituciones: Ministerios de Salud, de Vivienda y de Ciencia y Tecnología, Cruz Roja Costarricense, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto de Desarrollo Agrario, Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, Banco Central de Costa Rica, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, universidades estatales, Colegio de Ingenieros y Arquitectos y Colegio de Médicos y Cirujanos.

En cualquier momento cuando haya causal, el Poder Ejecutivo podrá remover a cualquiera de los miembros de la Comisión. Estos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por varios períodos más.

La Comisión Nacional de Emergencias podrá nombrar comités de emergencias en todas las provincias y regiones afectadas.

CAPÍTULO II

De las funciones

Artículo 9°.—La Comisión Nacional de Emergencias tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Planificar, organizar, controlar y coordinar las acciones de salvamento y de defensa de las áreas afectadas o de peligro.
- Elaborar planes de salvamento, de rehabilitación y de reconstrucción de las afectadas y programas de trabajo necesarios para su ejecución.
- Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas de orden y seguridad que deban tomarse en las zonas de peligro, para el resguardo de personas y bienes y ejecutar, por delegación suya, la imposición de tales medidas.
- Presentar al Poder Ejecutivo la evaluación de los daños que hagan los diferentes profesionales de las instituciones, universidades, colegios profesionales y otros entes.

- Autorizar y supervisar la ejecución de obras realizadas por otras entidades o por particulares en las zonas afectadas y velar porque su ejecución se ajuste a las normas y fines establecidos en el plan regulador que elabore.
- Coordinar y supervisar la ejecución de los programas de los organismos nacionales e internacionales, en lo que atañe al salvamento y a la recuperación de las zonas afectadas.
- En conjunto con otros organismos, efectuar las investigaciones científicas o técnicas necesarias para preparar planes y programas de recuperación física y económica en beneficio de las zonas de desastre.

Artículo 10.—Cuando las circunstancias así lo exijan, la Comisión Nacional de Emergencias podrá utilizar los servicios y facilidades de las dependencias del Poder Ejecutivo y de las instituciones autónomas o semiautónomas que ofrezcan su colaboración.

Artículo 11.—La escogencia de los miembros de la Comisión Nacional de Emergencias, así como sus funciones, serán reglamentadas por decreto ejecutivo.

TÍTULO III

De las funciones del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12.—El Poder Ejecutivo dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la declaratoria, para remitir un presupuesto extraordinario a la Asamblea Legislativa, con el fin de que se autorice la asignación de recursos, las transferencias presupuestarias, la emisión de bonos y la concertación de préstamos con el Sistema Bancario Nacional, para dar respuesta eficaz y oportuna a las declaratorias de emergencia o de desastre, como consecuencia de fenómenos naturales.

Artículo 13.—Ante un percance que así lo justifique, el Poder Ejecutivo declarará zona de emergencia a aquella que resulte afectada, por medio de decreto ejecutivo, en el término de veinticuatro (24) horas, luego de ocurrido el percance. También podrá poner restricciones temporales al uso y manejo de tierras, de materiales o de cualquier inmueble que permitan prevenir desastres mayores, así como tomar todas aquellas medidas necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes en las zonas afectadas.

Artículo 14.—Todas las dependencias e instituciones públicas estarán obligadas a coordinar con el Poder Ejecutivo, así como con la Comisión Nacional de Emergencias, sus actividades en las zonas afectadas, lo mismo que sus obligaciones.

Artículo 15.—El Poder Ejecutivo estará en la obligación de constituir un fondo especial de emergencias que estará formado por los aportes, las donaciones, los préstamos obtenidos para cualquier desastre natural, así como por las partidas específicas que por presupuesto ordinario y extraordinario se llegaran a asignar. Este fondo estará a disposición de la Comisión Nacional de Emergencias, y su manejo estará exento de los trámites previstos en la Ley de la Administración Financiera, no así de la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 16.—El Ministerio de Salud será el ente encargado de recibir donaciones nacionales y extranjeras, así como de coordinar con organismos internacionales todas las ayudas que se reciban para el país. En conjunto con la Comisión Nacional de Emergencias, este Ministerio distribuirá todas las donaciones.

Artículo 17.—La Contraloría General de la República vigilará que los fondos que se obtengan de donaciones y del Presupuesto Nacional sean distribuidos de conformidad con la ley vigente.

Artículo 18.—El Gobierno de la República facilitará la suscripción de todos aquellos convenios internacionales, que permitan recibir donaciones para investigación sobre desastres naturales, a instituciones, universidades, colegios profesionales y demás entes encargados de investigar y de prevenir tales desastres.

Artículo 19.—Créase el Timbre de Desastres Naturales, cuyo valor será de cincuenta colones (₡ 50.00), que será agregado a todas las licitaciones públicas que se presenten, así como a todos los contratos que suscriba la Comisión Nacional de Emergencias.

La emisión y venta del timbre estará a cargo del Banco Central de Costa Rica, el cual depositará el recaudado en una cuenta especial denominada "Fondo Especial para los Desastres Naturales", que será manejada por el Ministerio de Salud, y que este utilizará para los gastos de la Comisión Nacional de Emergencias.

Los recursos a que se refiere este artículo serán utilizados únicamente en caso necesario, cuando haya emergencias por desastres naturales.

Artículo 20.—Este ley es de orden público y deroga toda aquella legislación que se le oponga.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 21.—Quedan modificadas la Ley Nacional de Emergencias, N° 4374 del 14 de agosto de 1969 y sus modificaciones, Nos 4704 del 17 de diciembre de 1970, 6832 del 22 de diciembre de 1982, 6874 del 2 de junio de 1983, 6899 del 10 de octubre de 1983, 7107 del 4 de noviembre de 1988 y 7112 del 29 de noviembre de 1988, en lo pertinente. Además quedan modificados los decretos ejecutivos Nos 4020 del 13 de agosto de 1974, 13757-G del 18 de agosto de 1982, 15701-P del 26 de setiembre de 1984, 14702-TSS del 1° de julio de 1983, 14657-MIEM del 4 de julio de 1983, 18352-MOPT del 15 de julio de 1988, 18353-MOPT del 15 de julio de 1988, 18556-MOPT-P del 19 de octubre de 1988, 13999-P del 5 de octubre de 1982, 14656-G del 4 de julio de 1983, así como las declaratorias de diciembre de 1990 y de enero de 1991 y el acuerdo N° 20 del Poder Ejecutivo del mes de julio de 1982.

Artículo 22.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de los noventa días posteriores a su publicación.

Artículo 23.—Rige a partir de su publicación
Marcelo Antonio González Salazar, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Gobierno y Administración.—C-261

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA
DEPTO. DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO

LEY GENERAL SOBRE DESASTRES NATURALES

DIP. MARCO A. GONZALEZ SALAZAR

EXPEDIENTE No. 11.227

7 DE MAYO DE 1992

PROYECTO DE LEY

LEY GENERAL SOBRE DESASTRES NATURALES

Expediente No. 11.227

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impacto de los fenómenos naturales en el mundo actual está vinculado con el fenómeno de las grandes concentraciones poblacionales y de la demanda de infraestructura de servicios públicos y privados. Históricamente, se han registrado en forma aislada algunos sismos de importancia que, por el proceso de crecimiento de estos núcleos sociales y por el índice de daños, obligan a los organismos estatales a requerir una normativa para la prevención del riesgo o su mitigación. A esto responden la Ley de construcción antisísmica, las normas de evacuación obligatoria, las leyes de señalamiento de áreas de alto riesgo, etcétera. A su vez, es prudente dictar la normativa que permita reparar, en el mediano y largo plazo, los daños ocasionados por un sismo calificado como desastre natural.

El territorio de Costa Rica es susceptible a los desastres naturales por su ubicación cercana a la denominada "Línea de Fuego", de alta densidad sísmica, por su ubicación en la zona del Caribe, de alto riesgo por la presencia de disturbios tropicales, por ser una zona proclive a los huracanes y ciclones, y por ser un territorio geológicamente joven y en una etapa de transición.

Por ello, es responsabilidad de quienes conducen el país, dictar leyes que permitan responder al impacto de los fenómenos naturales.

La legislación para dar la respuesta necesaria y urgente a las necesidades identificadas en una zona de desastre, debe establecer dos momentos:

- a) El de la atención inmediata, en el que se requieren acciones de salvamento y de primeros auxilios.
- b) El de la reconstrucción y rehabilitación de la infraestructura afectada.

Este aspecto es muy amplio e impredecible. Por ejemplo, un sismo puede originar daños en la infraestructura de los servicios de cañería de agua potable, de redes de cloacas y de alcantarillado; lo mismo que en el servicio eléctrico y en los servicios hospitalarios, todo lo cual puede incidir en brotes epidémicos. Puede dañar estructuras de comunicación como carreteras, caminos, puentes y vías férreas, así como centros de estudios e infraestructuras productivas; puede ocasionar alteraciones en el equilibrio del hábitat, entre otras cosas, y motivar **problemas de expulsión del grupo humano de su asentamiento normal**. Todos estos problemas refuerzan la tesis de que la atención de una emergencia significa un esfuerzo de características interdisciplinarias.

En los últimos años, el país se ha visto seriamente afectado por diversos tipos de fenómenos naturales: erupciones volcánicas, inundaciones, terremotos y sismos de menor intensidad. Resulta obvio que la magnitud de los daños se debe a la alta concentración humana en un territorio muy limitado. La recurrencia de los fenómenos aún no puede predecirse científicamente. Por esto, urge legislar para que la Comisión Nacional de Emergencias pueda obtener y distribuir los recursos necesarios para atender, oportuna y certeramente, las necesidades de una zona declarada de emergencia o de desastre. Si bien esta legislación es para prevenir los riesgos de un desastre natural, forma parte del derecho ciudadano a la seguridad civil, al resguardo de su hacienda y a la necesidad de servicios, aspectos que deben estar considerados dentro de las obligaciones del Estado costarricense.

A través de los años, la necesidad de esta normativa ha ido generando una serie de decretos y leyes, que han surgido como respuesta a cada circunstancia. Sin embargo, es necesario promulgar una ley de carácter general, que permita atender las necesidades ocasionadas por sucesos recientes y, a la vez, garantizar una adecuada atención para cualquier suceso futuro. Toda ley de emergencia y toda declaratoria sobre ella tienen que tener sentido de oportunidad, para atender con prontitud las secuelas materiales, el desamparo social de los damnificados y la

necesidad del ciudadano que intenta reconstruir su medio material de vida.

Los movimientos sísmicos y las inundaciones en Costa Rica son fenómenos recurrentes que han ocasionado grandes tragedias, en el pasado y en el presente. La frecuencia histórica de fenómenos naturales en el país requiere promulgar una ley general de emergencias ante desastres naturales. Así, todo se haría sin espectacularidad, con prontitud, eficiencia y sentido de responsabilidad ciudadana y humanitaria, pensando únicamente en quienes, reducidos a la impotencia, mantienen la esperanza de recibir aliento y fuerzas para volver a su actividad normal.

Estas son algunas de las razones de interés público que nos motivan a interesarnos en la Ley General sobre Desastres Naturales que seguidamente proponemos:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL SOBRE DESASTRES NATURALES

TITULO I

De la organización y las funciones

ARTICULO 1.- El Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Emergencias son los órganos encargados de la aplicación de esta ley.

ARTICULO 2.- La Comisión Nacional de Emergencias es el órgano ejecutivo de las políticas nacionales sobre desastres naturales que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- Las universidades, los colegios profesionales, las instituciones de investigación científica y otros entres similares ejercerán funciones de asesoramiento para los fines de esta ley, principalmente de conformidad con lo que en ella se dispone.

CAPITULO I

De las zonas de emergencia

ARTICULO 4.- Decláranse zonas de emergencia, todas aquellas afectadas por desastres naturales, sean éstos: terremotos o movimientos sísmicos de gran intensidad, inundaciones, huracanes, maremotos, sequías, tornados y todas aquellas calamidades que se originen en causas naturales. Tal declaratoria será concordante con lo que establece el párrafo tercero del artículo 180 de la Constitución Política.

ARTICULO 5.- Las zonas directamente afectadas por fenómenos naturales contarán con los profesionales especializados que facilitarán todas las dependencias del Poder Ejecutivo. Además, tendrán la colaboración de los colegios profesionales, las universidades y las instituciones autónomas que tengan que ver con los desastres naturales, a fin de poder evaluar y calificar el impacto de los daños causados. Esto se hará en un plazo perentorio, para que el Poder Ejecutivo haga la declaratoria de emergencia por desastre natural.

ARTICULO 6.- Toda declaratoria de emergencia será transitoria y no podrá prorrogarse por más de un año natural a

partir del momento en que aconteció el suceso que la originó, excepto que las causas continúen dándose o repitiéndose consecutivamente, con grados de intensidad, y que ocasionen daños calificados de moderados o de gran magnitud.

TITULO II

De la Comisión Nacional de Emergencias

CAPITULO I

Creación

ARTICULO 7.- Créase la Comisión Nacional de Emergencias, la cual coordinará con las instituciones del Poder Ejecutivo todas las medidas que deban tomarse cuando suceda un desastre natural. También tendrá la obligación de preparar un plan regulador general, que deberá elaborar y tener dispuesto para aplicarlo en caso de que se presente cualquier calamidad. Este plan, obligatoriamente, será prioritario dentro de los planes de desarrollo del Poder Ejecutivo, así como dentro de todos los planes y directrices de cada institución.

ARTICULO 8.- La Comisión Nacional de Emergencias estará integrada por dos representantes del Poder

Ejecutivo, y por uno de cada uno de los siguientes ministerios e instituciones: Ministerios de Salud, de Vivienda y de Ciencia y Tecnología, Cruz Roja Costarricense, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto de Desarrollo Agrario, Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, Banco Central de Costa Rica, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, universidades estatales, Colegio de Ingenieros y Arquitectos y Colegio de Médicos y Cirujanos.

En cualquier momento, cuando haya causa, el Poder Ejecutivo podrá remover a cualquiera de los miembros de la Comisión. Estos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por varios periodos más.

La Comisión Nacional de Emergencias podrá nombrar comités de emergencias en todas las provincias y regiones afectadas.

CAPITULO II

De las funciones

ARTICULO 9.- La Comisión Nacional de Emergencias tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Planificar, organizar, controlar y coordinar las acciones de salvamento y de defensa de las áreas afectadas o de peligro.

- b) Elaborar planes de salvamento, de rehabilitación, y de reconstrucción de las afectadas, y programas de trabajo necesarios para su ejecución.
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas de orden y seguridad que deban tomarse en las zonas de peligro, para el resguardo de personas y bienes, y ejecutar, por delegación suya, la imposición de tales medidas.
- ch) Presentar al Poder Ejecutivo la evaluación de los daños que hagan los diferentes profesionales de las instituciones, universidades, colegios profesionales y otros entes.
- d) Autorizar y supervisar la ejecución de obras realizadas por otras entidades o por particulares en las zonas afectadas, y velar porque su ejecución se ajuste a las normas y fines establecidos en el plan regulador que elabore.
- f) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas de los organismos nacionales e internacionales, en lo que atañe al salvamento y a la recuperación de las zonas afectadas.
- g) **En conjunto** con otros organismos, efectuar las investigaciones científicas o técnicas necesarias para preparar planes y programas de recuperación física y económica en beneficio de las zonas de desastre.

ARTICULO 10.- Cuando las circunstancias así lo exijan, la Comisión Nacional de Emergencias podrá utilizar los servicios y facilidades de las dependencias del Poder Ejecutivo y de las instituciones autónomas o semiautónomas que ofrecieren su colaboración.

ARTICULO 11.- La escogencia de los miembros de la Comisión Nacional de Emergencias, así como sus funciones, serán reglamentadas por decreto ejecutivo.

TITULO III

De las funciones del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la declaratoria, para remitir un presupuesto extraordinario a la Asamblea Legislativa, con el fin de que se autoricen la asignación de recursos, las transferencias presupuestarias, la emisión de bonos y la concertación de préstamos con el Sistema Bancario Nacional, para dar respuesta eficaz y oportuna a las declaratorias de emergencia o de desastre, como consecuencia de fenómenos naturales.

ARTICULO 13.- Ante un percance que así lo justifique, el Poder Ejecutivo declarará zona de emergencia a aquella que resulte afectada, por medio de decreto ejecutivo, en el término de veinticuatro (24) horas, luego de ocurrido el percance. También podrá poner restricciones temporales al uso y manejo de tierras, de materiales o de cualquier inmueble que permitan prevenir desastres mayores, así como tomar todas aquellas medidas necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes en las zonas afectadas.

ARTICULO 14.- Todas las dependencias e instituciones públicas estarán obligadas a coordinar con el Poder Ejecutivo, así como con la Comisión Nacional de Emergencias, sus actividades en las zonas afectadas, lo mismo que sus obligaciones.

ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo estará en la obligación de constituir un fondo especial de emergencias, que estará formado por los aportes, las donaciones, los préstamos obtenidos para cualquier desastre natural, así como por las partidas específicas que por presupuesto ordinario y extraordinario se llegaran a asignar. Este fondo estará a disposición de la Comisión Nacional de Emergencias, y su manejo estará exento de los trámites previstos en la Ley de la

Administración Financiera, no así de la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16.- El Ministerio de Salud será el ente encargado de recibir donaciones nacionales y extranjeras, así como de coordinar con organismos internacionales todas las ayudas que se reciban para el país. En conjunto con la Comisión Nacional de Emergencias, este Ministerio distribuirá todas las donaciones.

ARTICULO 17.- La Contraloría General de la República vigilará que los fondos que se obtengan de donaciones y del Presupuesto Nacional sean distribuidos de conformidad con la ley vigente.

ARTICULO 18.- El Gobierno de la República facilitará la suscripción de todos aquellos convenios internacionales, que permitan recibir donaciones para investigación sobre desastres naturales, a instituciones, universidades, colegios profesionales y demás entes encargados de investigar y de prevenir tales desastres.

ARTICULO 19.- Créase el Timbre de Desastres Naturales, cuyo valor será de cincuenta colones (¢50.00), que será

agregado a todas las licitaciones públicas que se presenten, así como a todos los contratos que suscriba la Comisión Nacional de Emergencias.

La emisión y venta del timbre estará a cargo del Banco Central de Costa Rica, el cual depositará lo recaudado en una cuenta especial denominada "Fondo Especial para los Desastres Naturales", que será manejada por el Ministerio de Salud, y que éste utilizará para los gastos de la Comisión Nacional de Emergencias.

Los recursos a que se refiere este artículo serán utilizados únicamente en caso necesario, cuando haya emergencias por desastres naturales.

ARTICULO 20.- Esta ley es de orden público y deroga toda aquella legislación que se le oponga.

CAPITULO II

Disposiciones finales

ARTICULO 21.- Quedan modificadas la Ley Nacional de Emergencias, No. 4374 del 14 de agosto de 1969 y sus modificaciones, Nos. 4704 del 17 de diciembre de 1970, 6832 del 22 de diciembre de 1982, 6874 del 2 de junio de 1983, 6899 del 10 de octubre de 1983, 7107 del 4 de noviembre de 1988 y 7112 del 29

de noviembre de 1988, en lo pertinente. Además, quedan modificados los decretos ejecutivos No. 4020 del 13 agosto de 1974, No. 13757-G del 18 de agosto de 1982, No. 15701-P del 26 de setiembre de 1984, No. 14702-TSS del 1 de julio de 1983, No. 14637-MIEM del 4 de julio de 1983, No. 18352-MOPT del 15 de julio 1988, No. 18353-MOPT del 15 de julio 1988, No. 18556-MOPT-P del 19 de octubre de 1988, No. 13999-P del 5 de octubre de 1982, No. 14656-G del 4 de julio de 1983, así como las declaratorias de diciembre de 1990 y de enero 1991 y el acuerdo No. 20 del Poder Ejecutivo del mes de julio de 1982.

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de los noventa días posteriores a su publicación.

ARTICULO 23.- Rige a partir de su publicación.

Marco Antonio González Salazar
DIPUTADO

5 de mayo de 1992/mmb